



SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA EN PRIMERA INSTANCIA PARA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA DE REX INGENIERÍA S.A – EN REORGANIZACIÓN, CASTINOVO S.A. Y ÁLVARO TOVAR LÓPEZ CONTRA INVERSIONES MONDOÑEDO LTDA – HOY S.A.S. Rad. No. 2019-764.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial con personería jurídica reconocida por parte de su Despacho de los demandantes **REX INGENIERÍA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, sociedad privada de tipo por acciones anónima, identificada con el Nit. 830.073.841-1 y No. de matrícula mercantil 25325 de la Cámara de Comercio de Bogotá. representada legalmente por la Ingeniera **LIGIA EUGENIA RODRÍGUEZ SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la C.C No. 41.573.278, domiciliada en la ciudad de Bogotá en su calidad de Gerente de la sociedad y/o quien haga de sus veces, **CASTINOVO S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, sociedad privada de tipo por acciones anónima, identificada con el Nit. 830.130.010-2 y No. de matrícula mercantil 1319747 de la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por la Ingeniera **LIGIA EUGENIA RODRÍGUEZ SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la C.C No. 41.573.278, domiciliado en la misma ciudad, en su calidad de suplente del Gerente de la sociedad y/o quien haga sus veces y **ÁLVARO TOVAR LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 2.911.656 de Bogotá, encontrándome dentro del término legalmente establecido, por medio de la presente de la manera más atenta me permito interponer ante su Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD** dentro del proceso de la referencia, al reunirse los parámetros establecidos en el Núm. 4 y Núm. 6 del Art. 133 del C.G. del P., por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** y **OMITIR LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DESCORRER TRASLADO**, concurriendo así los elementos integrantes de una vía de hecho que transgrede el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sustentado en los siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de sustentar los fundamentos jurídicos que dan pie a la nulidad deprecada en este escrito, me permito aducir lo siguiente:

Teniendo en cuenta el auto del 30 de noviembre de 2021, se evidencia que hubo una irregularidad en la omisión de la oportunidad procesal para descorrer traslado dentro del auto del 30 de noviembre de 2021 de la siguiente manera:

De acuerdo con el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso estipula lo siguiente:



“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Frente al numeral 3° del mismo auto se tiene lo siguiente:

“TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, citando a las partes para que personalmente concurren junto con sus apoderados, a la hora de las 10:00 am del día 1° de marzo de 2022. En la audiencia se realizará la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de parte, y se resolverá sobre el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas”.

Con el fin de ilustrar el desacuerdo que se tiene con el Despacho, se tiene que según el artículo 370 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

En vista de lo anteriormente mencionado, se observa que, dentro del proceso, el Despacho omitió correr traslado a la parte demandante conforme a la ley con el fin de pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Si bien es cierto, el viernes 3 de diciembre de 2021 de manera respetuosa se llamó a la secretaría del Juzgado para poner de presente que no se había realizado el traslado de la contestación de la demanda a este extremo, un funcionario de la Sede Judicial indicó a una funcionaria de esta oficina, que dicha solicitud debía presentarse a través de memorial enviado al correo de la Sede Judicial.

Por lo anterior, se le ruega respetuosamente al Despacho, se subsane el error procesal y se corra el correspondiente traslado a la parte demandante conforme a derecho y poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción con el fin de no transgredir el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que:

“Artículo 133. Causales de nulidad: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Para el caso de marras encontramos que su Despacho, mediante auto del 30 de noviembre de 2021 dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó en debida forma conforme al numeral 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término contestó y propuso excepciones.*



SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Marleny Sandoval Rojas como apoderada de la sociedad demandada en los términos del poder conferido”.

Con el fin de ilustrar el desacuerdo que se tiene con el Despacho, conforme el inciso 3 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

“(...)Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con el artículo anterior, resulta forzoso traer a colación el artículo 96 del estatuto procesal civil, el cual señala que:

“Artículo 96. Contestación de la demanda

La contestación de la demanda contendrá:

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.

Así bien, se puede predicar entonces que la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la sociedad demandada, sin embargo, téngase en cuenta que desde el correo del que se recibe la contestación de la demanda NO es la dirección que se encuentra inscrita en Cámara de Comercio, además, es crucial precisar que la parte demandada no anexó en la contestación de la demanda el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada **“INVERSIONES MONDOÑEDO LTDA – HOY S.A.S”**.

Por lo anterior, es notable determinar que no se cumplió con el deber de la carga procesal contemplado en el artículo 167 del C.G.P, pues de conformidad con el inciso 3 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 para las personas jurídicas el poder debe de enviarse desde el correo que se tiene inscrito en la Cámara de Comercio, situación que no ocurrió.

En ese caso, de acuerdo con los artículos expuestos, en vista de que se trata de un proceso de mayor cuantía que requiere de derecho de postulación estipulado en el artículo 73 del C.G.P, como la parte demandada no cumplió con su deber de allegar el poder conforme a derecho, se entiende que no contestó la demanda dentro del término legal, por lo que debe declararse fundada la nulidad deprecada por el suscrito togado.

PETICIÓN

PRIMERA: Se sirva DECLARAR FUNDADA la nulidad propuesta por indebida representación al no allegar el poder en debida forma y omisión de la oportunidad procesal para descorrer traslado.



SEGUNDO: Se proceda a DECLARAR la NULIDAD de los numerales 1, 2 y 3, del auto del 30 de noviembre de 2021, que fijo fecha para audiencia, reconoce personería, y tiene por contestada la demanda.

TERCERO: ORDÉNSE rehacer la actuación desde dicha data, **REQUIRIENDO A SECRETARÍA** para que notifique en debida forma el auto pluricitado y ponga en conocimiento de este extremo el escrito presentado por la contraparte.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

1. Notificacionesjudiciales@barrerama.com
2. Dependientejudicial@barrerama.com

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



Barrera Molina Abogados

Calle 127 No. 13 A – 54
Edificio Futuro 127 Of.304
Bogotá, D.C. – Colombia.

Av. Larco 1150 Miraflores
Edificio Larco Of. 604
Lima - Perú

PBX: + (57-1) 7868244
Fax: + (57-1) 7868244

PBX +(51-1) 7086141
FAX: +(51-1) 7086141

E-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com
www.barrerama.com

E-mail: gerencia.pe@barrerama.com
www.barrerama.com